



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

CM/370

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 03 JUN. 2026

VISTO: la Ley N° 20.410, de 8 de julio de 2025;

RESULTANDO: I) que la Ley N° 20.410, de 8 de julio de 2025 introdujo importantes modificaciones en la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004 referente a la Carta Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios;

II) que es competencia del Poder Ejecutivo reglamentar las normas vigentes;

CONSIDERANDO: que resulta necesario y oportuno reglamentar algunas disposiciones de la normativa referida a efectos de permitir una adecuada y efectiva aplicación de lo allí dispuesto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República;

2026-13-5-0000041

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º.- (Régimen jubilatorio anterior). - En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, el régimen jubilatorio anterior definido en el artículo 12 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, comprenderá a las personas nacidas hasta el 31 de diciembre de 1969 que configuren causal jubilatoria antes del 1º de enero de 2031, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 3º de la Ley N° 20.410, de 8 de julio de 2025.

Artículo 2º. - (Convergencia de regímenes). - La convergencia de regímenes a que refiere el numeral 2 del artículo 3º de la Ley N° 20.410, de 8 de julio de 2025 será de aplicación a:

(i) Las personas nacidas hasta el 31 de diciembre de 1969 que configuren causal jubilatoria normal a partir del 1º de enero de 2031 y antes del 1º de enero de 2039.

(ii) Las personas nacidas desde el 1º de enero de 1970 que configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2038.

El Sueldo Básico Jubilatorio se calculará de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 6º de la Ley N° 20.410, de 8 de julio de 2025, que aplicarán respectivamente a las personas incluidas en los numerales (i) y (ii) precedentes. En todos los casos, la asignación inicial de jubilación se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la misma Ley, de acuerdo con el año de configuración de la causal.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas incluidas en el numeral (i) del inciso primero del presente artículo configurarán causal conforme a las disposiciones vigentes al 31 de julio de 2023, en lo que refiere a la cantidad mínima de años de edad y servicios requeridos (artículo 4º de la Ley N° 20.410).

Artículo 3º. - (Régimen de compatibilidad entre trabajo y jubilación). - Los afiliados a la Caja que ingresen al goce de jubilación que le correspondiere con setenta (70) o más años de edad podrán mantener actividad como no



**Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social**

dependiente, realizando sus aportes sobre el monto de la jubilación. El período de actividad amparado en este régimen no será computable y no dará lugar a opción por reliquidación de la prestación.

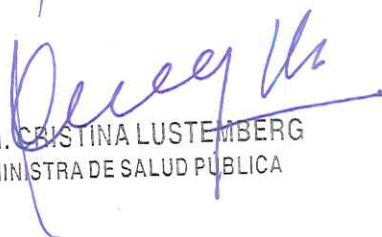
En los casos en que no se hubiese verificado cese en la actividad previo al momento de la solicitud de la jubilación, los haberes se devengarán a partir de la fecha de configuración de la causal, siempre que la solicitud se formule dentro de los ciento ochenta (180) días de que se haya generado la misma. Cuando la solicitud se formule vencido dicho plazo, los haberes se devengarán a partir de la fecha de solicitud de la jubilación (artículo 117 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004). En ningún caso se establecerá en forma ficta el cese en la actividad.

Artículo 4°.- (Vigencia). - El presente Decreto regirá a partir de su publicación.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.


JUAN CASTILLO


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA


GONZALO CIVILA


JOSÉ CARLOS MAHÍA


JOEL RODRIGUEZ



PABLO MENONI


FERNANDA CARDONA


TAMARA PASEYRO


LUCIA ETCHVERRY


ALFREDO FRATTI


VALERIA CSUKASI


CARLOS NEGRO


EDGARDO ORTUÑO


GABRIEL ODDONE